

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Diciembre 14 de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Diciembre catorce de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 2221

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020 00498

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE: SONIA DEL CARMEN POZOS MORA

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NELSON DANILO CHALARCA OSORIO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Previa revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE-**, adelantada por SONIA DEL CARMEN POZOS MORA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILO CHALARCA OSORIO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1) Como del escrito de demanda se desprende que el demandado **NELSON DANILO CHALARCA OSORIO** se encuentra fallecido **se debe allegar el registro civil de defunción del mismo.**

2) Se debe indicar en la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjo el ingreso de la señora SONIA DEL CARMEN POZOS MORA al inmueble que hoy ocupa.

3) Debe manifestarse en la demanda si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir.

4) En atención a lo solicitado de oficiar a la Secretaria de Planeación para que expidan un certificado de la dirección actual del inmueble, se le indica al togado sobre su deber de allegar dicha prueba en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., el cual prescribe que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Esta disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 137____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Diciembre 15 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

GMG